

PROCESO DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS

*EL INFORME INDIVIDUAL
DEL SÍNDICO*

*MANUEL BERMÚDEZ
RAQUEL RODRÍGUEZ*

APLICACION TRIBUTARIA S.A.

APLICACION TRIBUTARIA S.A.

Viamonte 1546 Piso 2° Of. 200
(1055) CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
Telefax: 4374-5418/6692/8855

E-mail: info@aplicacion.com.ar
Web: <http://www.aplicacion.com.ar>

Bermúdez, Manuel

Proceso de verificación de créditos: El informe individual del sindico /
Manuel Bermúdez y Raquel Rodríguez. - 1° ed. - Buenos Aires:
Aplicación Tributaria S.A., 2008
176 p. ; 15x21 cm.
ISBN 978-987-1487-34-9
1. Concursos. 2. Quiebras. I. Rodriguez, Raquel II. Título
CDD 343.072
Fecha de catalogación: 06/11/2008

©COPYRIGHT 2008 BY **APLICACION TRIBUTARIA S.A.**

1ª Edición, Noviembre de 2008

I.S.B.N. 978-987-1487-34-9

**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL POR CUALQUIER
MEDIO, YA FUERE MECÁNICO, ELECTRÓNICO, ETCÉTERA, SIN
AUTORIZACIÓN ESCRITA DEL AUTOR Y DEL EDITOR**

El presente trabajo ha sido minuciosamente revisado y corregido. No obstante, ni la Editorial ni los autores se hacen responsables, bajo ningún concepto, de ningún tipo de perjuicio que cualquier error y/u omisión puedan ocasionar.

Este libro se terminó de imprimir en Noviembre de 2008 en

APLICACIÓN TRIBUTARIA S.A.

Guido Spano 550

Lanús Oeste – Buenos Aires

PRÓLOGO

El presente libro se propone estudiar desde el punto de vista del síndico y otros interesados en los procesos concursales y quiebras, el proceso de verificación de créditos y el correspondiente informe individual.

En nuestra opinión, la verificación de créditos es la etapa más importante en los juicios concursales y las quiebras.

Se analizan en este trabajo las cuestiones jurídicas y contables comprendidas en esta etapa del juicio. Con relación a las cuestiones jurídicas recurrimos a la clasificación de las normas jurídicas en derecho procesal o de forma y derecho sustancial o de fondo.

Las normas procesales existen para garantizar la efectiva vigencia del derecho de fondo y se ocupan entonces de organizar los tribunales y los juicios.

Si bien las normas procesales son en principio competencia del legislador local o provincial y por lo tanto corresponde a cada provincia dictar sus propios códigos de procedimientos y organizar los tribunales locales, las normas procesales analizadas en esta obra y que surgen de la Ley de Concursos y Quiebras (Ley N° 24.522), resultan aplicables a todo el país. El mismo alcance tienen las normas de derecho de fondo incluidas en dicha ley.

Consideramos conveniente proponer modelos de informe individual y otros escritos que debe presentar el síndico en esta etapa del juicio, atento al carácter práctico de esta obra.

Completando las fuentes de derecho aplicables en la verificación de créditos se informa jurisprudencia y doctrina que pueden resultar de interés para resolver las distintas cuestiones que debe abordar el síndico.

En lo referido a las cuestiones contables, corresponde señalar que una de las finalidades de la contabilidad es el ser utilizada como un medio de prueba en los juicios. La contabilidad está integrada por los libros rubricados o aquellos que cuentan con autorización suficiente para ser llevados sin rubricar, y la documentación respaldatoria. El síndico deberá entender que los registros contables que compulse podrán o no coincidir con la realidad económica del ente a que corresponden, pero se espera de él la búsqueda de la verdad, para lo cual deberá aplicar los métodos de auditoría correspondientes.

Teniendo en cuenta que la Ley de Concursos y Quiebras forma parte del Código de Comercio y resulta aplicable en todo el país, lo mismo corresponde decir respecto del alcance del presente trabajo.

Por último, agradecemos a la editorial Aplicación Tributaria S.A. el esmero puesto en la publicación de este libro.

Los Autores

A mi Hijo Fernando

A mi Esposo Aldo

Sumario Analítico

PRÓLOGO

.....	3
-------	---

CAPÍTULO 1

<i>Aspectos Generales. Objetivos del Proceso de Verificación de Créditos.....</i>	<i>13</i>
---	-----------

1. OBJETIVOS DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS	13
2. ¿CUÁNDO LOS ACREEDORES PODRÁN PRESENTARSE A VERIFICAR SU CRÉDITO?.....	15
3. ¿QUIÉNES PUEDEN PEDIR LA VERIFICACIÓN DE SUS CRÉDITOS?	15
4. CAUSA O TÍTULO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN EN CONCURSO O A LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA	15
5. ARANCEL	16
5.1. Destino de la recaudación del arancel	16
6. PEDIDO DE VERIFICACIÓN ANTE EL SÍNDICO	16
6.1. Aspectos formales del pedido de verificación de crédito	17
6.2. Efectos del pedido de verificación	18
6.2.1. Demanda	18
6.2.2. Caducidad	18
6.2.3. Prescripción	19

6.3.	Facultades de información del síndico (artículo 33 de la Ley de Concursos y Quiebras).....	20
6.4.	Legajos	20
6.5.	Período de observación de créditos (artículo 34 de la Ley de Concursos y Quiebras)	21
6.6.	Informe individual (artículo 35 de la Ley de Concursos y Quiebras)	22
6.7.	Resolución judicial (artículo 36 de la Ley de Concursos y Quiebras)	23
7.	EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL	23
7.1.	Invocación de dolo (artículo 38 de la Ley de Concursos y Quiebras)	24
7.2.	Nombre completo de cada acreedor	24
7.3.	Domicilio.....	26
7.3.1.	Domicilio de cada acreedor (artículo 35, segundo párrafo, de la Ley de Concursos y Quiebras).....	26
7.3.2.	Domicilio real	26
7.3.3.	Domicilio legal	26
7.3.4.	Domicilio constituido o domicilio “ <i>ad litem</i> ”	27
7.4.	Monto	27
7.4.1.	Vencimiento anticipado de las obligaciones no vencidas	28
7.4.2.	La conversión de las obligaciones no dinerarias	29
7.4.3.	Conversión de las obligaciones en moneda extranjera	30
7.5.	La exclusión de la compensación.....	34
7.6.	Causa	36
7.7.	Facultades de información	40
8.	EL INFORME INDIVIDUAL DE CRÉDITOS.....	46
9.	PRIVILEGIO Y GARANTÍAS.....	47
9.1.	Características de los privilegios concursales	56
9.2.	Orden de los privilegios	60

9.3. Preferencias excluyentes y no excluyentes	67
9.3.1. Preferencias excluyentes.....	67
9.3.2. Preferencias no excluyentes.....	67
10. RESERVA DE GASTOS	68
11. PRIVILEGIOS ESPECIALES	71
11.1. Enumeración de los privilegios especiales.....	73
11.2. Requisitos para ejercer el derecho de retención.....	80
11.3. Extensión de los privilegios especiales	82
11.4. Orden de los privilegios especiales	85
12. GASTOS DE CONSERVACIÓN Y DE JUSTICIA.	
CONCEPTO	86
12.1. Créditos comprendidos en el rubro gastos de conservación y justicia	88
12.2. Prioridad de Cobro de los gastos de conservación y justicia	89
12.3. Forma de cobro de los gastos de conservación y justicia	90
12.4. Diferencia de los gastos de conservación y justicia con la reserva de gastos del artículo 244 de la Ley de Concursos y Quiebras.....	90
13. PRIVILEGIOS GENERALES	91
13.1. Privilegios generales. Enumeración	93
13.2. Extensión de los privilegios generales	95
13.3. Elementos de los privilegios	97
13.4. Regla de la prorrata	99
14. CRÉDITOS COMUNES O QUIROGRAFARIOS	101
15. CRÉDITOS SUBORDINADOS	101
16. OPINIÓN FUNDADA DEL SÍNDICO	102

CAPÍTULO 2

Modelos de Informe Individual y de Escritos 105

1. MODELO DE EDICTO DE APERTURA DE CONCURSO PREVENTIVO	105
2. MODELO DE EDICTO NOTIFICANDO LA APERTURA DEL PROCESO DE JUSTICIA.....	106
2.1. Edicto	106
2.2. Síndico solicita emisión de cheque	107
3. MODELO DE CARTA A LOS ACREEDORES DENUNCIADOS	108
3.1. Cartas a los acreedores denunciados para el caso de concurso preventivo	108
4. MODELO DE ESCRITO ACOMPAÑANDO OBSERVACIONES A LAS SOLICITUDES DE VERIFICACIÓN	109
4.1. Impugnación de crédito.....	109
4.2. Síndico acompaña observaciones.....	124
5. MODELOS DE INFORMES INDIVIDUALES.....	124
5.1. Deudas por venta de mercaderías. No observado. Títulos justificativos acompañados: facturas y remitos.....	124
5.2. Deudas por venta de mercaderías. Observado. Títulos. Justificativos acompañados: facturas.....	126
5.3. Deudas fiscales y previsionales. No observado. Títulos justificativos del crédito presentados: Constancia de plan de facilidades caduco y declaraciones juradas presentadas por la concursada	128

5.4.	Deudas fiscales y previsionales. Observado. Títulos justificativos del crédito presentados: determinación de oficio en base presunta no substanciado con la concursada	130
5.5.	Deudas por aranceles.....	132
5.6.	Deudas derivadas de la relación laboral. No observado. Se aconseja la verificación. Acompaña como títulos justificativos de su crédito: fotocopia certificadas de sentencia laboral	134
5.7.	Deudas derivadas de la relación laboral. Observado. Acompaña como títulos justificativos del crédito: fotocopia simple sentencia de juicio de conocimiento laboral	136
5.8.	Deudas derivadas de la relación laboral. No observado. Se aconseja la verificación. Acompaña como título justificativo de su crédito: fotocopia certificadas de la sentencia laboral.....	139
5.9.	Deudas derivadas de la relación laboral. Observado. Acompaña como título justificativo de su crédito: último recibo de sueldos abonado. La concursada acompaña recibo oficial que acredita el pago de los rubros indemnizatorios	141
5.10.	Deudas derivadas de honorarios de perito. No observado. Acompaña como títulos justificativo de su crédito: copia certificada de la sentencia	143
5.11.	Deudas derivadas de honorarios de perito. Observado. No acompaña copia certificada de la sentencia de la que surge que los honorarios se encuentran firmes e impagos	145
5.12.	Deudas por aportes obra social. No observado. Títulos justificativos del crédito: actas de inspección y certificados de deuda.....	147

5.13. Deudas por aportes a la obra social. Observado. Títulos justificativos del crédito: certificado de deuda emitido por la obra social	149
5.14. Deudas por aportes cuota sindical. No observado. Títulos justificativos del crédito: Actas de inspección y certificado de deuda	151
5.15. Deudas por aportes cuota sindical. Observado. Títulos justificativos del crédito: Certificado de deuda	153
5.16. Deudas por préstamo dinerario. No observado. Títulos justificativos del crédito: Mutuo	155
5.17. Deudas por préstamo de dinero. Observado. Títulos justificativos del crédito: pagaré	157
5.18. Deudas derivadas de juicio de conocimiento. No observado. acompaña copia certificada de la sentencia que acredita que la sentencia se encuentra firme e impaga	159
5.19. Deudas de pesos derivadas de juicio de conocimiento. Observado. Acompaña copia simple de la sentencia	161
5.20. Deuda dineraria derivada de juicio de conocimiento. Acompaña copia certificada de sentencia de juicio ejecutivo. Sentencia firme e impaga	163
5.21. Deudas bancarias. Acompaña Boletas de cesión. Contrato. Certificado de saldo deudor. No observado	165
5.22. Deudas bancarias por saldo deudor en cuenta corriente. Acompaña solicitud de apertura cuenta corriente, certificado de saldo deudor y extractos bancarios. No observado	168
5.23. Deudas bancarias. Préstamo dinerario. Acompaña solicitud de préstamo. No observado. El síndico solicita se demuestre el origen y destino de los fondos	170
5.24. Deudas bancarias. Acompaña constancia de saldo deudor en cuenta corriente. Observado. No acompaña solicitud de apertura de cuenta corriente ni resúmenes de cuenta bancarios	173

CAPÍTULO 1

Aspectos Generales. Objetivos del Proceso de Verificación de Créditos

1. OBJETIVOS DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS

Los objetivos del proceso de verificación de créditos son:

♦ **Determinar quiénes son los reales acreedores:**

La contabilidad puede o no coincidir con la realidad económica, un pretense acreedor puede constar en los registros contables del deudor y no ser un real acreedor, también podrá existir el caso opuesto, no surgir de los registros contables por una omisión del deudor y resultar ser un verdadero acreedor.

Seguramente existirá concordancia en muchos otros casos o posiblemente en su totalidad entre los registros contables y la realidad económica.

El síndico deberá entender que es ésta su función más importante, junto con el monto, causa y privilegios, para lo cual deberá aplicar sus conocimientos contables y jurídicos en busca de la verdad.

Como profesional responsable deberá aplicar todos los medios a su alcance y que le son exigibles. El no asume obligaciones de resultado al dar su opinión fundada en el informe individual.

El síndico deberá aplicar métodos de auditoría para determinar que el crédito existe, que es legítimo y quién es el titular del mismo.

◆ **Determinar el monto del crédito:**

Además de establecer quién es el titular del crédito, deberá determinar el monto del crédito, analizando las obligaciones en moneda local y extranjera, el tratamiento de los intereses y demás cuestiones involucradas en el monto de las obligaciones.

◆ **Determinar la causa del crédito:**

De acuerdo a la ley civil “*no hay obligación sin causa*”, por ello el síndico debe determinar la causa del crédito. En los juicios de ejecución, no tienen el carácter de cosa juzgada, pero el juicio de concursos y quiebras y concretamente el proceso de verificación de créditos es un proceso de conocimiento pleno, hay cosa juzgada y debe probarse la causa del crédito.

◆ **Determinar la prelación de cobro: privilegio y garantías:**

El derecho sustancial establece distintas categorías de acreedores, con privilegio especial, general, y comunes o quirografarios, por ello es necesario que el síndico determine privilegios y también garantías.

2. ¿CUÁNDO LOS ACREEDORES PODRÁN PRESENTARSE A VERIFICAR SU CRÉDITO?

Los acreedores podrán presentarse a verificar su crédito mediante tres (3) alternativas:

- a) Presentación tempestiva ante el síndico.
- b) Pronto pago laboral.
- c) Verificación tardía vía incidental.

3. ¿QUIÉNES PUEDEN PEDIR LA VERIFICACIÓN DE SUS CRÉDITOS?

Pueden pedir la verificación de sus créditos todos los acreedores y sus garantes, por causa o título anterior a la presentación en concurso (artículo 32 de la Ley de Concursos y Quiebras) o a la declaración de la quiebra (artículo 200 de la Ley de Concursos y Quiebras).

4. CAUSA O TÍTULO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN EN CONCURSO O A LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA

La causa o el título, debe ser de fecha anterior a la presentación en concurso o a la declaración de quiebra.

Por ejemplo, un acreedor que ha prestado servicios hace un año y hoy obtiene una sentencia judicial firme favorable, dado que existió un litigio con el deudor, la sentencia judicial firme será el título de su crédito, y la causa se la ubica temporalmente hace un año, cuando prestó dichos servicios.

5. ARANCEL

El importe del arancel será de cincuenta pesos (\$ 50) por cada solicitud de verificación de crédito que se presente.

Los acreedores están exceptuados de abonar dicho arancel en los siguientes casos:

- ◆ Importes a verificar menores a un mil pesos (\$ 1.000).
- ◆ Origen en causa laboral, cualquiera sea su importe.

5.1. Destino de la recaudación del arancel

El importe recaudado en virtud de cobro del arancel tendrá los siguientes destinos:

- ◆ Gastos que demande el proceso de verificación y confección del informe.
- ◆ Oportuna rendición de cuentas ante el juez.

Si hay remanente, se imputa a cuenta de honorarios a regularse al síndico por su actuación.

6. PEDIDO DE VERIFICACIÓN ANTE EL SÍNDICO

Dentro de la fecha establecida por el juez al decidir la apertura del concurso preventivo, o en los casos de quiebra directa o cuando se la declare como consecuencia del incumplimiento del acuerdo o nulidad, todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación o a la declaración de la quiebra, deben presentar sus pedidos de verificación de crédito ante el síndico.

6.1. Aspectos formales del pedido de verificación de crédito

Los aspectos formales del pedido de verificación de crédito son:

- ◆ Pedido de verificación del acreedor, por escrito y con copia.
- ◆ Título justificativo de su crédito original y dos (2) copias firmadas por el acreedor.
- ◆ Presentarse por propio derecho o acreditar personería.
- ◆ Constancia de inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.).
- ◆ Denominación social para las sociedades comerciales, o identificación de la persona jurídica, o apellido y nombre, Documento Nacional de Identidad o documento equivalente para el caso de las personas físicas.
- ◆ Domicilio real.
- ◆ Domicilio legal.
- ◆ Domicilio constituido.
- ◆ Indicar monto por el cual solicita verificación.
- ◆ Señalar causa del crédito.
- ◆ Privilegios invocados.
- ◆ Datos de los garantes y fiadores.
- ◆ Número telefónico.

- ◆ Arancel [excepto créditos menores a un mil pesos (\$ 1.000) u origen en causa laboral].
- ◆ El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales, cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación (artículos 32 y 200 de la Ley de Concursos y Quiebras).

6.2. Efectos del pedido de verificación

El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia (artículos 32 y 200 de la Ley de Concursos y Quiebras).

6.2.1. Demanda

Como lo expresamos en el párrafo anterior, el pedido de verificación se lo asimila a una demanda judicial. El actor, accionante o demandante es el acreedor, y el demandado o accionado es el deudor. No obstante, dado los beneficios que el régimen concursal otorga al deudor, se le concede a este último la facultad de solicitar la apertura del concurso preventivo.

6.2.2. Caducidad

La caducidad es uno de los modos anormales de terminar los juicios o procesos judiciales, así lo denominan los códigos de procedimiento civil y comercial, junto con el allanamiento, desistimiento, la transacción y la conciliación.

El modo “*normal*” de terminar un proceso judicial es mediante la sentencia definitiva.

6.2.3. Prescripción

En este caso, la legislación concursal se refiere a la prescripción liberatoria y no a la prescripción adquisitiva o usucapión, dado que ambas están legisladas en el Código Civil y sólo tienen en común el transcurso del tiempo.

La prescripción liberatoria puede ser opuesta como excepción previa para rechazar una acción o demanda, y por el solo hecho de que el actor o accionante ha dejado de ejercer el derecho al cual ella se refiere durante un largo tiempo.

Los plazos de prescripción liberatoria difieren según el tipo de obligación, por ejemplo, para las obligaciones laborales, el plazo de prescripción, es de dos (2) años, para las tributarias, en caso de tratarse de un responsable inscripto, es por lo general de cinco (5) años, las otras obligaciones prescriben a los diez (10) años, etcétera.

Debe además verificarse que no existan causas que suspendan o interrumpan la prescripción. En este caso, el pedido de verificación interrumpe la prescripción.

La prescripción liberatoria tiene como finalidad dar estabilidad a las relaciones jurídicas y evitar que se prolonguen situaciones de incertidumbre jurídica.

Como principio general, todos los derechos prescriben, pero existen excepciones como por ejemplo la acción de partición.

6.3. Facultades de información del síndico (artículo 33 de la Ley de Concursos y Quiebras)

El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y, de ser necesario, en los del acreedor. Puede, asimismo, valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y en caso de negativa a suministrarlos, solicitar al juez de la causa en su carácter de director del proceso judicial las medidas pertinentes.

El síndico debe dictaminar en el informe individual sobre cada pedido de verificación de crédito, para hacerlo y expedirse sobre la existencia y legitimidad del mismo, sus privilegios, causa, etcétera, sabe que la contabilidad puede coincidir o no con la realidad económica, y si bien el síndico debe compulsar los registros contables, lo que de él se espera va mucho más allá de dichos registros, debe ir en busca de la verdad, para lo cual debe aplicar sus conocimientos de auditoría.

La extensión de la labor profesional deberá determinarla en cada caso el síndico, por eso se le otorgan facultades, y por ello el síndico debe reunir evidencias para informar sobre quiénes son los verdaderos acreedores, también determinar el monto de crédito, su causa, la prelación de cobro o privilegios y garantía.

6.4. Legajos

El síndico debe conservar el legajo del acreedor presentado por el concursado, incorporando la solicitud de verificación y documentación acompañada por el acreedor, y formar y conservar los legajos correspondientes a los acreedores, no denunciados que solicitan verificación de sus créditos.

En dichos legajos el profesional deberá dejar constancia de las medidas realizadas (artículo 33 de la Ley de Concursos y Quiebras).

6.5. Período de observación de créditos (artículo 34 de la Ley de Concursos y Quiebras)

El período de observación de créditos transcurre durante diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para solicitar la verificación del crédito.

Las observaciones de créditos las pueden formular el deudor y los acreedores que solicitaron la verificación. Éstos pueden concurrir al domicilio del síndico a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las observaciones o impugnaciones respecto de las solicitudes formuladas.

Como todo proceso contradictorio es natural que ello proceda, todos los que tienen interés legítimo en la cuestión pueden verse perjudicados por pedidos de verificación de créditos improcedentes. En estos casos formulan observaciones e impugnaciones.

Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de dos (2) copias y se agregarán al legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación.

Dentro de las cuarenta y ocho horas (48 hs.) de vencido el plazo indicado en el período de observación de créditos, el síndico presentará al juez un juego de copias de las impugnaciones recibidas para su incorporación al legajo previsto en el artículo 279 de la Ley de Concursos y Quiebras.

6.6. Informe individual (artículo 35 de la Ley de Concursos y Quiebras)

En el transcurso de veinte (20) días, una vez vencidos los plazos para la formulación de observaciones por parte del deudor y los acreedores, el síndico deberá presentar un informe sobre cada solicitud de verificación, ante el juzgado interviniente.

El Informe individual debe consignar:

- ◆ Persona física:
 - Nombre y apellido completo.
 - Documento Nacional de Identidad o documento equivalente.
- ◆ Persona jurídica:
 - Denominación social o forma en que la identifica la ley u otras fuentes.
 - Domicilio real (persona física).
 - Domicilio legal (persona jurídica).
 - Domicilio constituido o domicilio “*ad litem*”.
 - Monto.
 - Causa.
 - Privilegio.
 - Garantías invocadas.

- Reseñar información obtenida.
- ◆ Las observaciones que hubieran recibido las solicitudes de verificación por parte del deudor y de los acreedores.
- ◆ Expresar respecto de cada crédito opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito y el privilegio.

Asimismo, se deberá acompañar una copia que se glosa al legajo a que se refiere el artículo 279 de la Ley de Concursos y Quiebras, la cual debe quedar a disposición de los interesados para su examen, y copia de los legajos.

6.7. Resolución judicial (artículo 36 de la Ley de Concursos y Quiebras)

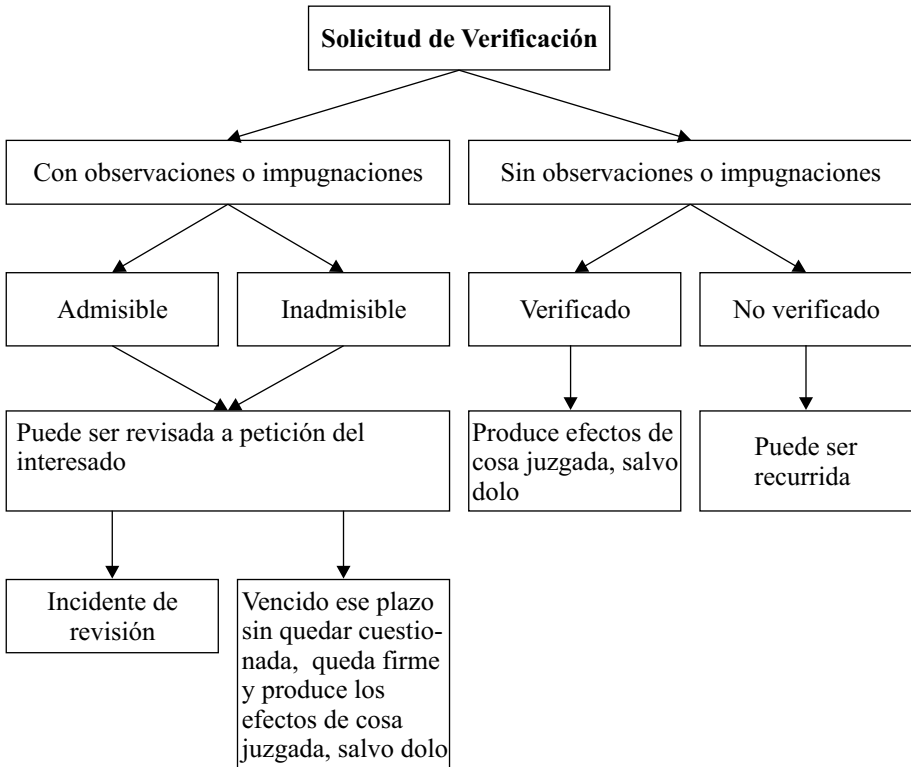
La resolución judicial tendrá un plazo de diez (10) días después de presentado el informe.

Contenido: El juez decidirá sobre la procedencia y alcances de las solicitudes formuladas por los acreedores.

El juez tiene dos funciones esenciales, la primera dirige el proceso judicial y la segunda decide las cuestiones de fondo, como ocurre en éste caso donde decide sobre las solicitudes formuladas por los acreedores, para lo cual tendrá en cuenta la opinión técnica del síndico sobre la procedencia de las mismas.

7. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL

A continuación, presentamos de manera gráfica los efectos de la resolución judicial, conforme lo establecido por el artículo 37 de la Ley de Concursos y Quiebras:



7.1. Invocación de dolo (artículo 38 de la Ley de Concursos y Quiebras)

Las acciones por dolo antes indicadas, se tramitan por vía ordinaria, ante el juzgado del concurso y caducan a los noventa (90) días de la fecha en que se dictó la resolución judicial del artículo 36.

7.2. Nombre completo de cada acreedor

El nombre es el modo más remoto de identificar a una persona física (o de existencia visible o humana), pero el acreedor puede ser una persona física o bien una persona jurídica (o de existencia ideal), como por

ejemplo una sociedad anónima, en este último caso se la identifica por su denominación social.

La persona física inicialmente tenía nombre individual, pero con el crecimiento de la población fue necesario para identificarla agregar el nombre de pila “*hijo de*”; por ejemplo: Héctor hijo de Fernando; o José hijo de Rodrigo, más tarde se reemplazó “*hijo de*” por “*ez*”: Héctor Fernández, José Rodríguez. Otras veces se tomaba una particularidad física: Calvo, Blanco; o bien de su oficio: Herrero, Tejedor. Con el tiempo se transformaron en lo que hoy se llama apellido.

No obstante, el nombre y apellido completo no permite identificar con precisión una persona física, basta con ver una guía telefónica para comprobarlo, donde los nombres y apellidos completos se repiten con mucha frecuencia. Tampoco fue una solución el aditamento del apellido materno. En nuestra opinión, cuando el acreedor es una persona física debe adicionarse al nombre y apellido completo, su Documento Nacional de Identidad o documento equivalente. Asimismo, la persona física que interviene en el proceso de verificación de crédito no debe estar alcanzada por alguna de las incapacidades previstas en la ley, por ejemplo no puede hacerlo por sí mismo el menor de edad.

Cuando el acreedor que se presenta en el proceso de verificación de crédito es una persona jurídica, como en el ejemplo citado anteriormente de la sociedad anónima, se ha tratado de evitar la confusión y no se permite su inscripción en la Inspección General de Justicia utilizando denominaciones sociales ya existentes, por lo tanto no se presenta la dificultad que hemos señalado para las personas físicas.

Como las personas jurídicas requieren de una persona física que las represente, por ejemplo el presidente del directorio en una sociedad anónima, deberá verificarse compulsando el estatuto, las actas de asamblea y de directorio, que tenga el mandato vigente al momento de solicitar la verificación del crédito. En el caso de otras personas jurídicas de carác-

ter público o privado, se verificará la documentación de la que surja la vigencia del mandato para representarla en el proceso de verificación.

7.3. Domicilio

7.3.1. Domicilio de cada acreedor (artículo 35, segundo párrafo, de la Ley de Concursos y Quiebras)

El domicilio es un requisito necesario para el buen orden social. Es necesario que las personas puedan ser halladas en el territorio para demandarle el cumplimiento de las obligaciones, o dónde se puedan notificar de las decisiones judiciales o administrativas.

7.3.2. Domicilio real

El domicilio real de las personas es el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios, es el lugar donde una persona vive, en donde tiene la sede principal de sus actividades. Cuando éstos no coinciden, es decir cuando tiene el asiento principal de su residencia en un lugar, vive allí con su familia, y tiene el lugar de sus negocios en otro sitio, prevalece el primero.

7.3.3. Domicilio legal

El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente. Uno de los casos de domicilio legal es el de las personas jurídicas.

El domicilio de las corporaciones, establecimientos y asociaciones autorizadas por las leyes o por el gobierno es el lugar donde está situada su dirección o administración si en sus estatutos o en la autorización que se les dio, no tuviesen un domicilio señalado.

En el caso de que las sociedades o compañías comerciales tengan muchos establecimientos o sucursales, tienen su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos, para solo la ejecución de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales de la sociedad.

7.3.4. Domicilio constituido o domicilio “*ad litem*”

Toda persona (física o jurídica) que litigue está obligada a constituir, en el primer escrito que presente –en este caso al solicitar la verificación de su crédito–, un domicilio especial a todos los efectos del juicio o proceso judicial.

Debe constituir domicilio dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal; se diligenciarán en este domicilio todas las notificaciones por cédula, que no deban serlo en el domicilio real.

7.4. Monto

El monto de un crédito verificable está en principio determinado por el capital nominal, más los intereses devengados hasta la fecha de presentación en concurso o la sentencia de quiebra, más las costas y el arancel previsto en los artículos 32 y 200 de la Ley N° 24.522.

Los intereses de todo crédito por causa o título anterior a la presentación se suspenden en virtud del principio de cristalización del pasivo.

Este principio lleva implícito la cristalización de las obligaciones del concursado y de los créditos de sus acreedores.

Con dicha finalidad, la ley regula una serie de disposiciones en materia de vencimiento anticipado de las obligaciones no vencidas, conversión de obligaciones en moneda extranjera y obligaciones no dinerarias, las relativas a la compensación y la suspensión del curso de los intereses.

7.4.1. Vencimiento anticipado de las obligaciones no vencidas

El artículo 572 del Código Civil establece que:

“el deudor constituido en insolvencia y los que lo representen no pueden reclamar el plazo para el cumplimiento de la obligación.”

De dicha norma surge que producida la insolvencia se produce la caducidad de los plazos y se tornan exigibles las obligaciones no vencidas.

En el concurso preventivo no existe una norma expresa que establezca el vencimiento de los plazos como consecuencia de la sentencia de apertura del concurso.

Sin embargo, **Tonon**¹ considera que por aplicación analógica del artículo 572 del Código Civil se debe entender que la sentencia de apertura del concurso preventivo produce el vencimiento anticipado de las obligaciones no vencidas.

El principio está regulado expresamente en el artículo 128 de la Ley de Concursos y Quiebras, el cual establece que las obligaciones del fallido pendientes de plazo se consideran vencidas de pleno derecho en la fecha de la sentencia de quiebra.

Es necesario, en consecuencia, establecer un sistema para cuantificar dichas obligaciones no vencidas.

Se podría dar la situación de que la obligación estuviera expresada en valores correspondientes a su fecha de origen con intereses, sean éstos explícitos o implícitos, en cuyo caso se deberán detraer los intereses para obtener el valor del crédito a la fecha exacta de la sentencia de apertura o la sentencia de quiebra.

1 **Tonon, Antonio**; “Concursos”, Depalma, Buenos Aires, 1988.

El artículo 128 de la Ley de Concursos y Quiebras establece que si el crédito que devenga intereses es pagado total o parcialmente antes del plazo fijado según título, deben deducirse los intereses legales por el lapso que anticipa su pago.

7.4.2. La conversión de las obligaciones no dinerarias

Se contempla bajo este título, la situación de todas las deudas que no tienen por objeto el pago de una suma de dinero.

Las deudas no dinerarias son convertidas a todos los fines del concurso a su valor en moneda de curso legal al tipo de cambio del día de la presentación o al del vencimiento, si fuere anterior, a opción del acreedor, y las deudas en moneda extranjera se calculan en moneda de curso legal a la fecha del informe del síndico al efecto del cómputo del pasivo y de la votación.

El artículo 127 de la Ley de Concursos y Quiebras regula el régimen de las prestaciones no dinerarias, el cual prescribe que en la quiebra los acreedores de prestaciones no dinerarias, de las contraídas en moneda extranjera o aquellas cuyo crédito en dinero deba calcularse con relación a otros bienes, concurren a la quiebra por el valor de sus créditos en moneda de curso legal en la República, calculado a la fecha de la declaración o a opción del acreedor a la del vencimiento si este fuera anterior.

Las obligaciones no dinerarias son las que no consisten en obligaciones de dar sumas de dinero de curso legal o cantidades de moneda extranjera.

No inciden en el concurso las obligaciones de no hacer del concursado, salvo que éste las haya violado y en este caso la violación dará lugar a una obligación de dar o de hacer, según el caso.

No influyen en el concurso tampoco las obligaciones de restitución, es decir las obligaciones que el concursado tiene de restituir los bienes que le hubieren sido entregados por título no destinado a transferir el dominio.

Esta restitución puede ser solicitada por el tercero o por otra vía.

No se produce la conversión automática de las obligaciones no dinerarias del concursado que tengan como contrapartida obligaciones a cargo de la contraparte nacidas de la misma relación contractual.

Ello deriva de que la suerte de dichas obligaciones seguirá la de los contratos que la ley regula como contratos en ejecución con prestaciones recíprocas pendientes.

Sintetizando lo expuesto, se puede decir que la obligación de dar se convierte en una obligación de dar una cantidad de dinero de curso legal que represente el valor del bien de que se trata.

El problema surge en determinar el valor del bien, porque no siempre el precio que pagó el acreedor puede servir de base cierta del valor de dicho bien.

A falta de elementos convincentes habrá que recurrir a una tasación.

7.4.3. Conversión de las obligaciones en moneda extranjera

La Ley de Concursos establece que en el concurso preventivo las deudas en moneda extranjera se calculan en moneda de curso legal a la fecha de la presentación del informe del síndico, al efecto del cómputo del pasivo y de la votación.

De ello resulta que en el concurso preventivo se produce una conversión de alguna manera provisoria a la fecha que el síndico presenta el informe sobre los distintos pedidos de verificación, conversión que sólo

surtirá efectos para la determinación del capital computable en la votación de la propuesta de acuerdo preventivo.

Con posterioridad se producirá la conversión definitiva, que variará según la naturaleza del acuerdo.

El artículo 43 de la Ley de Concursos y Quiebras establece que cuando la propuesta de acuerdo no consista en quita o espera debe expresar la forma y tiempo en que serán calculadas definitivamente las deudas en moneda extranjera que existieren, con relación a las prestaciones que se estipulen.

En la quiebra hay una sola conversión, los acreedores de prestaciones contraídas en moneda extranjera concurren a la quiebra por el valor de sus créditos en moneda de curso legal en la República, calculado a la fecha de la declaración o a opción del acreedor a la del vencimiento si este fuera anterior.

En síntesis, mientras en el concurso preventivo las obligaciones en moneda extranjera son convertidas a los efectos de la votación del acuerdo a la fecha del informe del síndico y a los efectos del pago a la fecha del efectivo pago, en la quiebra son convertidas a todos los efectos a la fecha de su declaración.

Analizaremos la incidencia del coeficiente de estabilización de referencia (C.E.R.) como producto de la pesificación de la moneda extranjera.

Si bien las Leyes Nros. 25.563 y 25.561 no modificaron el régimen de la Ley N° 24.522 en materia de obligaciones en moneda extranjera, trajeron las siguientes circunstancias, que han generado una nueva inquietud y numerosos planteos en la orbita concursal²:

- 1) La ruptura del sistema de convertibilidad dispuesto por la Ley N° 23.928.

² *Vítolo Roque Daniel*; “Nuevo Régimen Concursal”, *Ad Hoc*, página 236.

- 2) traspaso a un sistema de tipo de cambio flotante.
- 3) La conversión imperativa por parte del Estado de ciertas obligaciones en moneda extranjera a moneda local, utilizando un tipo de cambio subvaluado.
- 4) El establecimiento de un coeficiente de estabilización de referencia (C.E.R.), con el objeto de compensar parcialmente los efectos del daño causado por la subvaluación del tipo de cambio y
- 5) La desnaturalización posterior de ese coeficiente para indexar ciertas obligaciones de dar sumas de dinero.

Las obligaciones en moneda extranjera (artículo 19 de la Ley N° 24.522) se deben calcular en moneda de curso legal a la fecha de presentación del informe del síndico previsto en el artículo 35 de la ley concursal.

Pero esa conversión es al solo efecto del cómputo del pasivo y de la mayoría para la formación del acuerdo preventivo.

En la quiebra la conversión del crédito en moneda extranjera es definitiva.

La solución que aporta al texto legal tiene como base aplicar el principio de igualdad de los acreedores, evitando que aquellos titulares de créditos en moneda extranjera y según la fluctuación de las cotizaciones puedan beneficiarse o perjudicarse.

La fórmula utilizada por el legislador concursal en el artículo 131 de la Ley N° 19.551 y que se mantienen en el artículo 127 de la Ley N° 24.522, al disponer la conversión de las deudas no dinerarias, como las expresada en moneda extranjera a moneda de curso legal, no puede considerarse derogada por la ley de convertibilidad.³

³ *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, 29/09/95, "Via Lorenz S.A. s/Verificación tardía p/Frimenich S.A." L.L 29/02/96.*

El coeficiente de estabilización monetaria o coeficiente de estabilización de referencia (C.E.R.) fue establecido por el Decreto N° 214/2002 en su artículo 4° y tuvo como objetivo lograr una suerte de actualización monetaria atenta la pesificación asimétrica dispuesta.

Las normas de emergencia dispusieron mecanismos de compensación al acreedor por la “*pesificación*”, tales como el coeficiente de estabilización de referencia (C.E.R.) y el coeficiente de variación salarial (C.V.S.), que procuran atenuar los efectos de la devaluación. En este sentido es necesario preguntarse si el coeficiente de estabilización de referencia (C.E.R.) colisiona con el artículo 19 de la Ley Concursal.

La jurisprudencia ha considerado que no colisiona lo establecido en este decreto con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Concursal respecto de la suspensión de intereses pues dicha norma no es aplicable al coeficiente de estabilización de referencia (C.E.R.); éste no constituye sino una compensación parcial de la pérdida de valor intrínseco del capital derivada de la pesificación y la devaluación de nuestra moneda.

Agrega dicho fallo, que en definitiva se trata de un régimen de ajuste pensado y creado para la compensación de un tipo de cambio aplicado compulsivamente a la conversión de obligaciones en moneda extranjera existentes al 06/02/2002.

La adecuación monetaria a que el coeficiente tiende no es un accesorio del capital sino el capital mismo corregido en signo nominal.

Por último, es necesario preguntarse si el coeficiente de estabilización de referencia (C.E.R.) puede sortear el test de constitucionalidad.

Se ha considerado que el test de constitucionalidad de las normas se fortalece si se tiene en cuenta que cualquiera de las partes puede pedir un reajuste equitativo si por aplicación del coeficiente de estabilización de referencia (C.E.R.) o del coeficiente de variación salarial (C.V.S.), el va-

lor resultante de la cosa, bien o prestación, fuere superior o inferior al momento del pago.

7.5. La exclusión de la compensación

En este acápite nos referiremos a la compensación y sus efectos en el derecho común y en el derecho concursal.

La compensación se produce de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil cuando el acreedor sea a su vez deudor de su deudor. Y el deudor resulta acreedor del deudor, o sea ambos revisten recíprocamente la calidad de acreedor y deudor.

En tal caso, se admite la compensación de las respectivas obligaciones, lo que implica que en el caso de que se trate de obligaciones de igual monto se produce la extinción total de las obligaciones y en el caso de ser de montos diferentes se produce la extinción total de la obligación menor y la extinción parcial de la mayor hasta la concurrencia o nivel de la menor.

La compensación se puede producir en forma legal cuando, las obligaciones recíprocas tengan por objeto prestaciones fungibles líquidas y exigibles y es convencional cuando, no obstante la falta de alguno de los requisitos mencionados, las partes resuelven proceder a ella.

Tratándose de obligaciones recíprocas con prestaciones fungibles y líquidas con vencimientos en distintas fechas, una vez vencidas ambas obligaciones operará la compensación legal por ministerio de la ley, independientemente de la concurrencia de la voluntad de las partes.

Cuando resulte imposible la compensación legal porque las obligaciones no se encuentren vencidas las partes pueden acordar que la compensación se produzca por su sola voluntad.

Analizaremos si la compensación tiene lugar en el concurso.

Interesa investigar si el acreedor que es a la vez deudor del concursado puede compensar lo que él debe al concursado con lo que éste a su vez le debe, o si tiene que pagar lo que le debe en condiciones normales y cobrar lo que tiene que percibir en moneda nacional.

Nuestro régimen concursal, en principio, no admite la compensación en el concurso.

El principio está expresamente adoptado en materia de quiebra por el artículo 130 de la Ley de Concursos y Quiebras que dice que la compensación sólo se produce cuando se ha operado antes de la declaración de quiebra.

De ello resulta que al momento de la declaración de quiebra o con posterioridad a ella, no puede operarse ni la compensación legal ni la compensación convencional.

De lo expuesto **Tonon**⁴ extrae las siguientes conclusiones:

- 1) La compensación tiene eficacia en tanto y en cuanto haya operado antes de la fecha de petición de concurso preventivo o declaración de quiebra, lo cual significa que queda excluida la compensación al día de la petición de concurso preventivo o al día de la fecha de quiebra, a pesar de que a ese día se tornen exigibles las obligaciones no vencidas del concursado.
- 2) En un concurso preventivo la compensación operada antes de la fecha de la petición del concurso tiene plena eficacia.
- 3) La tercera es que si en una quiebra la compensación operó antes de la declaración de quiebra, tiene en principio plena eficacia con

⁴ **Tonon, Antonio**; “Concursos”, Depalma, Buenos Aires, 1988.

la salvedad de que si operó en el período de sospecha es susceptible de ser declarada ineficaz.

Sin embargo, en la subasta de bienes del fallido, el acreedor que adquiera bienes sobre los cuales tenga derecho de hipoteca o prenda, puede invocar la compensación del precio de la adquisición con su crédito privilegiado, prestando fianza de acreedor de mejor derecho.

7.6. Causa

El pedido de verificación debe indicar la causa del crédito.

Indicar la causa significa exponer cuál es el negocio jurídico que dio origen al crédito reclamado.

Horacio Garaguso⁵ considera que la cuestión relacionada con la verificación de los créditos y la causa de ellos, constituye uno de los temas más trascendentes en la jurisprudencia elaborada desde la sanción de la Ley N° 19.551 hasta la fecha.

Las normas legales vigentes en materia concursal contribuyen a exigir al deudor y los acreedores los elementos necesarios para permitir el debate causal.

El artículo 11 de la ley concursal exige al deudor:

- 1) Junto con la presentación en concurso preventivo, el deudor debe adjuntar la nómina de acreedores con indicación de sus causas.

El deudor debe acompañar un legajo por cada acreedor.

Dicho legajo debe contener copia de la documentación sustentadora de la deuda denunciada, con dictamen de contador publico

⁵ **Garaguso Horacio y Moriondo Alberto**; “*El proceso concursal. El concurso como proceso*”, *Ad hoc*, Buenos Aires, 1999.

sobre la correspondencia entre la denuncia del deudor y sus registros contables y la documentación existente.

- 2) El deudor debe agregar a los autos el dictamen de contador público acerca de la inexistencia de otros acreedores en sus registros o documentación existente.

Porque el pretense acreedor debe indicar la causa de su crédito al petionar verificación, conforme a los artículos 32, 126, 200 y 202 de la Ley N° 24.522.

Porque según el inciso 9) del artículo 273 de la Ley de Concursos y Quiebras, la carga de la prueba en cuestiones comunes se rige por los principios propios de la materia.

El sistema se encuentra resentido cuando se trata de pequeños concursos, ya que en ellos conforme el artículo 289 de la Ley de Concursos y Quiebras, no serán necesarios los dictámenes previstos en el artículo 11, incisos 3) y 5) de la Ley de Concursos y Quiebras.

Cámara⁶ manifiesta que la causa, mira la relación económica jurídica que dio origen a la obligación, es decir el negocio u operación, generador del crédito, compraventa, préstamo, locación, etcétera.

La causa de la obligación resulta necesaria para determinar la legitimidad del crédito, lo que impide que se incluyan acreedores falsos.

Los negocios causales no generan conflicto.

El problema se plantea para las obligaciones documentadas en títulos valores abstractos, letra de cambio o pagarés, donde –según manifiesta **Héctor Cámara**– el negocio primitivo no desaparece por el nacimiento de la obligación cartular, coexistiendo ambos hasta que legalmente se

⁶ **Cámara Héctor**; “El concurso Preventivo y la Quiebra”, De Palma, Buenos Aires, 1978.

extingan, el cumplimiento oportuno del título valor cancela la obligación cartular.

Para **Maffía**⁷, indicar la causa implica exponer los hechos por lo general negociables, de los que deriva el crédito insinuado en el concurso.

El pedido consignará por ejemplo, que el interesado se dedica a la distribución de tales o cuales motores fabricados por la sociedad, que es proveedora habitual de la concursada, que el precio se pacto en la suma de, que contra la entrega del motor la concursada pago una determinada suma de dinero, y por el resto libró pagarés, con vencimiento en tales y cuales fechas, que atendió el primero a su vencimiento, pero no los restantes, por lo que debe la cantidad tal que reclama.

Además que todo ello surge de la nota de pedido, de la factura o del remito o de los documentos de que se trate.

Esto es, según **Maffía**, indicar o explicar la causa.

El proceso de verificación de créditos no implica un litigio entre deudor y acreedor, sino que se trata de probar el crédito frente al órgano del concurso, los demás acreedores y el juez, por ello se explica que el deber de indicar y probar la causa subsiste, aunque el deudor concursado reconozca el crédito.⁸

La exigencia de indicar concretamente la causa de la obligación obedece indudablemente al propósito de que el crédito en cuestión sea real, alejando la posibilidad de abultar ficticiamente el pasivo del deudor en perjuicio de los restantes acreedores.⁹

7 **Maffía, Osvaldo**; “Verificación de Créditos”, De Palma, 1989.

8 *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Río Cuarto*, 28/10/88, “*Rumifer S.A. s/Quiebra*” J.A. 1989 II 703.

9 *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala 2*, 05/08/86, “*Banco del Oeste S.A. c/Celulosa Argentina S.A.*” J. 1987 II, 30.

El conocimiento de la causa del crédito tiene trascendencia a los efectos de determinar su legitimidad, impidiendo así, que se insinúen falsos acreedores.¹⁰

El artículo 32 de la ley concursal dispone, que el acreedor debe indicar en su pedido de verificación la causa del crédito y acompañar los títulos justificativos. No obstante que la ley concursal en otros textos, hable de causa o título como sinónimos, en la norma distingue perfectamente, de manera que no los identifica, de allí, que por título justificativo del crédito debe entenderse, el documento que representa un hecho o acto jurídico, y por causa del crédito la relación económica jurídica que dio lugar a la obligación que esgrime.¹¹

La prueba de la causa del crédito, en el trámite concursal, se halla a cargo del acreedor que intenta la correspondiente verificación.¹²

Tratándose de relaciones inmediatas, debe entenderse por causa de la obligación, las circunstancias determinantes del acto cambiario o del libramiento, todo lo cual sobre la base de que el concurso se destaca entre otros proceso por ser juicio colectivo, universal, contradictorio, de carácter público y forzoso, y el pedido de verificación constituye un verdadero proceso de conocimiento pleno.¹³

Lo que debe probarse es la causa del crédito, el negocio jurídico que dio nacimiento a la acreencia, la causa en el sentido del artículo 499 del Código Civil y los motivos o razones por los cuales un determinado su-

10 *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B 11/12/84, "Moradas del Cebú S.A."*.

11 *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Francisco, 21/03/88, "Di Lorenzo Juan C. y otro" J. 1989 III 407.*

12 *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala 2, 05/08/86 "Banco del Oeste S.A. v/Celulosa Argentina" J.A. 1987 II, 30.*

13 *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B, 05/10/87, "Maneduar S.A." L.L 1989 A 80.*

jeto realiza un negocio jurídico, la ley concursal exige la alegación y prueba de lo primero.¹⁴

En materia de verificación de créditos y con relación a los títulos valores abstractos, como cheque o pagaré, la postura mayoritaria es que al acreedor no le basta con indicar como causa la existencia del mismo título valor, sino que debe expresar también en este caso cuál es el negocio jurídico que dio lugar al libramiento de la cambial, siendo así, todo acreedor debe expresar la causa en el sentido indicado.¹⁵

7.7. Facultades de información

La función informativa del síndico, encuentra su fundamento, en la necesaria actividad que debe realizar el funcionario concursal, con la finalidad de obtener toda la información necesaria para elaborar los informes vinculados con la situación patrimonial del concursado y la situación de sus créditos.

Oscar Galíndez¹⁶ expresa que bajo el epígrafe “*facultades de información*”, el artículo 33, primer párrafo, de la ley concursal, dota a la sindicatura de amplias atribuciones investigativas, a fin de que este órgano auxiliar del juez, pueda llevar a cabo una labor en profundidad, que posibilite conocer con veracidad la composición del pasivo.

Según **Argeri**, este conjunto de poderes investigativos comportan un verdadero deber jurídico, para cuya observancia queda desvinculado de la voluntad de las partes, en razón de que sólo debe atender la realidad de los hechos y procurar la obtención de la verdad.

¹⁴ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, 17/06/86, “José María Lloret e Hijo S.A.” J.A. 1987 III 304.

¹⁵ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de San Francisco, 21/03/88, “di Lorenzo Juan C. y otro J.A. 1989 III 407”.

¹⁶ **Galíndez, Oscar**; “*Verificación de Créditos*”, Astrea, Buenos Aires, 1997.

Cumplido el plazo legal establecido en el artículo 32, vencimiento para que los acreedores presenten en forma temporánea sus pedidos de verificación, y deducidas las impugnaciones contra esos pedidos, comenzará una etapa en la que el síndico deberá realizar todas las funciones necesarias para emitir opinión sobre la procedencia de las insinuaciones crediticias recibidas.

El funcionario concursal cuenta con los deberes y las facultades de información que los artículos 33 y 275 de la ley concursal le otorgan.

El síndico debe realizar las compulsas necesarias en los libros y documentos del deudor y si corresponde también en los del acreedor, valiéndose de todos los elementos de juicio que estime útiles y pudiendo solicitar al Juez de la causa las medidas pertinentes cuando el deudor o los acreedores se nieguen a suministrarlos.

Jorge Daniel Grispo¹⁷ cita la opinión de **Cámara**, quien indica que el síndico goza de poderes inquisitoriales amplios, por el carácter de procedimiento oficioso, sumario y escrito, existan o no divergencias entre los acreedores.

El síndico, agrega **Cámara**, cumple una tarea profunda para formar criterio e ilustrar al magistrado.

El síndico debe primeramente informarse sobre la operación generadora de los derechos invocados, su instrumentación y la fecha en que fue celebrado.

No obsta al análisis de los títulos exhibidos por el pretendido acreedor, sino desarrollará una labor obligatoria y otra potestativa, aun valiéndose de fuentes de información verbales.

¹⁷ **Grispo, Jorge**: “Verificación de Créditos”, *La Ley*, Buenos Aires, junio de 1999.

Para poder opinar sobre la verosimilitud de los créditos resulta un imperativo para el síndico, realizar las compulsas sobre los libros del deudor y en cuanto corresponda en los del acreedor.

Oscar Galíndez, advierte que la exhibición de los libros del acreedor debe centrarse en los asientos que tengan vinculación con la cuestión concreta a resolver.

Se trata de una exhibición parcial, circunscripta a la específica relación del crédito con la documentación de marras.

No obstante, si el acreedor se resistiera a la compulsa de sus libros importaría renunciar a la justificación de su presentación.

No caben dudas, manifiestan **Rivera, Roitamn y Vítolo**¹⁸, de que es el acreedor el más interesado en obtener su reconocimiento como tal, con el objeto de quedar incluido en el pasivo concursal, consecuencia de ello, es que la carga de la prueba pesa sobre él.

Argeri, considera que no corresponde que el síndico requiera una orden judicial de secuestro sino una intimación judicial a hacerlo, bajo apercibimiento de dictamen desfavorable sobre el crédito invocado.

Conforme lo dispuesto por el artículo 275 de la Ley de Concursos y Quiebras, incisos 2), 3), 4) y 6), el síndico podrá compulsar, ya sea la documentación del propio concursado, la de su acreedor y aun la de un tercero que eventualmente se encuentre relacionado con la acreencia insinuada.

Jorge Daniel Grispo¹⁹ cita a **Torne**, que indica, con relación al artículo 34 de la Ley N° 19.551, hoy artículo 33 de la Ley N° 24.522, al exigir imperativamente al síndico la realización de compulsa en las insi-
18 Rivera, Julio Cesar; Roitman, Horacio y Vítolo Daniel; "Instituciones de Derecho Concursal", Rubinzal Culzoni

19 Grispo, Jorge; "Verificación de Créditos", La Ley, Buenos Aires, junio de 1999.

nuaciones crediticias, impuso una labor específica con un alcance contable, económico y financiero, que debe ser contemplado bajo dos enfoques, en relación deudor–acreedor y en la psicosis económico financiera del deudor.

La normativa concursal impone al concursado el deber de información bajo sanción de ser separado de la administración de sus negocios (artículo 17 de la Ley de Concursos y Quiebras).

En función de las facultades de información asignadas al síndico, en virtud de lo dispuesto en el artículo 275 de la ley concursal, compete al síndico, efectuar las peticiones necesarias para la rápida tramitación de la causa, la averiguación de la situación patrimonial del concursado, los hechos que pudieran haber incidido en ella y la determinación de sus responsables.

El síndico está facultado a solicitar informes directamente a entidades públicas o privada, requerir al concursado o terceros las explicaciones que estime pertinentes y a examinar sin autorización judicial los expedientes judiciales o extrajudiciales, donde se ventile una cuestión patrimonial del concursado o vinculada directamente.

El artículo 33 de la Ley de Concursos y Quiebras, último párrafo, dispone que en caso de negativa a suministrarle la información requerida, puede solicitar al juez de la causa las medidas pertinentes.

Si el acreedor no presentara toda la documentación que el síndico le requiera, podría el funcionario concursal no tener los elementos suficientes para tener por acreditada la causa y de esa manera desaconsejar la verificación.

Cámara, citado por **Jorge Daniel Grispo**²⁰, indica que la actividad obstruccionista del acreedor impedirá que el síndico aconseje la verificación por presunción nociva.

²⁰ **Grispo, Jorge**: “Verificación de Créditos”, *La Ley*, Buenos Aires, junio de 1999.

En igual sentido, agrega **Cámara** que la negativa de elementos útiles para que el síndico informe, podrá ser invocada como presunción en contra del acreedor, que niega tal colaboración.

García Martínez y Fernández Madrid²¹ consideran que es facultad del síndico, de acuerdo a su criterio, compulsar los libros y documentos del acreedor peticionante de la verificación.

La actividad informativa del síndico, sin embargo, no se limita a la compulsión de libros y documentos, sino que puede valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles, incluso solicitar directamente informes a entidades públicas y privadas, requerir al concursado o terceros las explicaciones que estime pertinentes, examinar sin necesidad de autorización judicial algunos expedientes judiciales o extrajudiciales donde se ventile una cuestión patrimonial del concursado o vinculada directamente con ella y en general solicitar todas las medidas dispuestas por la ley.

El concursado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 11, inciso 5), de la Ley de Concursos y Quiebras, acompañará los legajos de sus acreedores en oportunidad de su presentación en concurso.

Si se presentara un acreedor no denunciado por el concursado, quedará a cargo del síndico la formación del mismo.

Dentro de cada legajo, el síndico dejará constancia de las correspondientes diligencias y medidas llevadas a cabo.

Esta etapa, previa a la elaboración del informe del artículo 35, es en opinión de **Enrique Kiperman**²², de fundamental importancia por cuanto, durante la misma, el síndico toma conocimiento de las particularidades de cada crédito y trata de formar su opinión acerca de si corres-

21 **García Martínez, Roberto y Fernández Madrid, Juan Carlos**; “Concursos y Quiebras”, *Contabilidad Moderna*, Buenos Aires, 1976.

22 **Kiperman, Enrique Manual**; “Del Contador”, *Macchi*.

ponde aconsejar el rechazo o su admisión, y en este último supuesto la extensión y el privilegio que merece.

A título enunciativo, **Enrique Kiperman** detalla las tareas de análisis y comprobación que el síndico puede desplegar para cumplir con su cometido en la concursada, el acreedor y los terceros:

1) En la concursada:

El síndico realizará las siguientes tareas investigativas:

- a) Comprobará la registración del crédito.
- b) Analizará la documentación de respaldo de la operación.
- c) Investigará la efectiva recepción del bien.
- d) Requerirá explicaciones al concursado y sus administradores.
- e) Verificará la corrección de los cálculos.
- f) Investigará la existencia de pagos o en su caso compensaciones que reduzcan la pretensión del demandante.
- g) Verificará la regularidad de los instrumentos que garanticen el crédito y su procedencia.

2) En el acreedor:

- a) Comprobará la registración del crédito.
- b) Solicitará los elementos de juicio y aclaraciones que estime útiles.

3) En terceros:

- a) Podrá requerir toda la información y explicaciones que estime pertinentes a terceros.

Por ejemplo, podrá solicitar a las instituciones financieras con las que operó el concursado, copia de los cheques emitidos por éste para determinar el destino dado a los fondos depositados en ellas.

8. EL INFORME INDIVIDUAL DE CRÉDITOS

La Ley de Concursos y Quiebras establece en su artículo 35 que, vencido el plazo para la formalización de observaciones por parte del deudor y los acreedores, en el plazo de veinte (20) días, el síndico deberá redactar un informe sobre cada solicitud en particular, el que deberá ser presentado al juzgado.

El informe individual debe consignar el nombre completo de cada acreedor, domicilio real y constituido, monto y causa del crédito, privilegio y garantías invocadas, además deberá reseñar la información obtenida, las observaciones que hubieran recibido las solicitudes de verificación, por parte del deudor y los acreedores y expresar respecto de cada crédito, opinión fundada sobre la procedencia del mismo y el privilegio.

También, agrega el artículo 35 de la ley concursal, se deberá acompañar una copia que se glosa al legajo a que se refiere el artículo 279, la cual, debe quedar a disposición permanente de los interesados para su examen y copia de los legajos.

Eduardo Favier Dubois (h) y Armando D'Angelo²³ indican que con toda la información que el síndico concursal reúne durante el pe-

²³ *Favier Dubois, Eduardo y D'Angelo, Armando; "Práctica Concursal", Errepar.*